



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Medellín, (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

**Radicado: 05001410500520200039901**

**Demandante: IVAN RESTREPO RESTREPO**

**Demandada: AGENCIA CAUCHOSOL DE ANTIOQUIA SAS**

Mediante memorial radicado por el apoderado de la parte demandada presenta recurso de reposición frente al auto el 02 de junio de 2022 mediante el cual se denegó la corrección por error aritmético de la sentencia proferida en el Grado Jurisdiccional de Consulta, el día 29 de marzo de 2022, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral en virtud de lo consagrado en el artículo 145 el C.P.L. y SS.

Arguye el memorialista, que el Despacho incurrió en un error aritmético al realizar el cálculo de la liquidación que fue objeto de condena, ya que el despacho consideró que el salario promedio que devengaba el demandante, ascendía a la suma de \$3.684.937, sin que para ello se contara con soporte fáctico ni jurídico, pues, según manifiesta, el documento contentivo de la última liquidación indica que el salario era de \$ 738.500, así las cosas, considera que el despacho incurrió en un yerro al calcular el salario devengado por el actor.

Analizada nuevamente la solicitud del memorialista, considera el Despacho que es procedente darle trámite al recurso interpuesto, pues en principio el recurso de reposición puede interponerse frente a todas las providencias judiciales salvo excepciones de ley. Aunado a lo anterior, las correcciones por error aritmético proceden en cualquier tiempo.

Así lo consagra el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica al Procedimiento Laboral, el cual señala:

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Con fundamento en la norma en cita, se tiene que resulta procedente la corrección de providencia por el juez que la dictó en cualquier momento, cuando se incurre en omisión o cambio de palabras o alteración de estas, por lo tanto, es un procedimiento que no se encuentra limitado por el paso del tiempo.

Conforme a lo anterior, revisando los argumentos esbozados en el recurso interpuesto, y revisada la sentencia proferida, se observa que en efecto si es necesario realizar la corrección de la misma, pues en efecto, se incurrió en un error de transcripción al momento de señalar el salario base para liquidar prestaciones sociales, pues por error involuntario se procedió con la transcripción del salario base confesado para el año 2014 (\$3.684.937) cuando lo correcto, de acuerdo con la parte motiva de la sentencia era tener en cuenta el salario base admitido por la parte demandada al momento de realizar la liquidación definitiva de prestaciones sociales, que para estos efectos correspondía a la del año 2017, puesto que las terminaciones del contrato anteriores a esta fecha fueron declaradas ineficaces conforme a la sentencia en cita.

Así las cosas, y por tratarse de un error que va en contravía de la parte considerativa de la sentencia y que además se encuentra incluido en la parte resolutive de la misma, se corregirá la sentencia entendiendo que el salario base para liquidar la indemnización será \$1.723.555 y no \$3.684.937 como erradamente se había indicado. En este punto es preciso aclarar, que no le asiste razón a la parte demandada al indicar que el salario base para liquidar prestaciones era de \$738.500, pues conforme a lo indicado en la sentencia que se corrige por error numérico, el salario base para liquidar prestaciones sociales se compone del salario básico mas los demás factores salariales devengados por el trabajador, que para este caso, y de acuerdo con la prueba documental allegada al plenario por la misma parte demandada, es \$ 1.723.555 y no de \$ 738.500 (salario básico) como erradamente pretende la parte demandada sea declarado.

En todo caso, la corrección de sentencia por error aritmético o numérico, corrige únicamente el error que se enmarca dentro de este supuesto, por tanto, no puede la parte, bajo este supuesto atacar, la decisión de fondo tomada por el Juez en su sentencia, que para este caso es la declaratoria de la relación laboral sin solución de continuidad, la ineficacia de las terminaciones anuales, la obligación del empleador de pagar indemnización por terminación unilateral sin justa causa, y el salario base para liquidar prestaciones, el cual corresponde a salario básico más factores salariales, definidos por la ley y devengados por el actor y en todo caso, el confesado por el demandado.

Así las cosas, se procederá a corregir la sentencia proferida el día 29 de marzo de 2022, en la parte motiva, en cuanto a la liquidación por error numérico al momento de realizar la transcripción del salario, y consecuentemente en la parte resolutive, por el error numérico allí señalado así:

#### **LIQUIDACION:**

*Teniendo en cuenta que no se acreditó el salario devengado por el actor mes a mes, se tomará el admitido por la parte demandada en la liquidación definitiva de prestaciones sociales, aportada con la contestación de la demanda, el cual goza de presunción veracidad y más aún cuando frente a ella no se presentó objeción alguna, por lo tanto, se tomará como salario base la suma de \$1.723.55 mismo que fue tenido como salario base en la liquidación aludida.*

*Por lo anterior, teniendo en cuenta que la terminación acaeció el día 15 de julio de 2017 y el contrato se encontraba prorrogado hasta el 20 de enero de 2018, la demandada deberá reconocer por concepto de indemnización 185 días de salario, correspondiente al tiempo faltante para la terminación del contrato de trabajo, los cuales ascienden a la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 10.628.589).*

*Indexación: Con el objeto de mantener el poder adquisitivo del dinero, la suma adeudada por la demandada por concepto de indemnización por despido injusto deberá ser indexada desde el día 15 de julio de 2017, hasta la fecha en la que real y efectivamente pague dicho concepto.*

*Costas: En primera instancia a cargo de la parte demandada, en esta no se causaron por ser conocido el proceso en Grado Jurisdiccional de consulta.*

*Por los argumentos esbozados, este Despacho concluye que es necesario REVOCAR EN SU INTEGRIDAD la sentencia conocida en grado Jurisdiccional de Consulta.*

#### **DECISIÓN**

*En virtud de lo expuesto anteriormente, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

#### **FALLA**

*PRIMERO: REVOCAR la sentencia de única instancia, emitida dentro del proceso promovido por IVAN RESTREPO RESTREPO contra AGENCIA CAUCHOSOL DE ANTIOQUIA SAS, de cara a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.*

*SEGUNDO: Declarar que entre el señor IVAN RESTREPO RESTREPO y la AGENCIA CAUCHOSOL DE ANTIOQUIA SAS existió un contrato de trabajo, a término fijo inferior a un año, sin solución de continuidad, desde el 21 de enero de 2013, el cual se encontraba prorrogado hasta el 20 de enero de 2018 según lo explicado en la parte motiva.*

*TERCERO: Declarar que la AGENCIA CAUCHOSOL DE ANTIOQUIA SAS, terminó el día 15 de julio de 2017, de manera unilateral y sin justa causa el contrato de trabajo suscrito con el señor IVAN RESTREPO RESTREPO.*

*CUARTO: CONDENAR a la AGENCIA CAUCHOSOL DE ANTIOQUIA SAS al pago de la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$*

10.628.589).

*por concepto de indemnización por despido Injusto.*

*QUINTO: CONDENAR a la AGENCIA CAUCHOSOL DE ANTIOQUIA SAS al pago de la indexación de la suma reconocida por concepto de indemnización por despido injusto, desde el 15 de julio de 2017, hasta la fecha en la que se efectúe el pago ordenado.*

*SEXTO: Costas en primera instancia a cargo de la demandada. Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.*

*SÉPTIMO: Se ORDENA la remisión del expediente al juzgado de origen*

De esta manera queda corregida la sentencia aludida.

Devuélvase el expediente al Despacho de origen

NOTIFIQUESE POR AVISO



JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ  
JUEZ